



30

-Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 246/2017 TAD

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución de 29 de mayo de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) que confirma la de 27 de abril de 2017 del Juez Único de la FEB.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 18 de abril de 2017 se celebró el encuentro de la Liga Femenina 1 de Baloncesto entre los equipos XXX (XXX) y XXX.

En el informe arbitral complementario del citado encuentro se hizo constar lo siguiente:

“Durante el último cuarto del encuentro, aficionados del equipo “A” hacían sonar una bocina, justo detrás del banquillo del equipo “B”. Esta circunstancia fue advertida al delegado de campo para que cesaran en su actitud. El individuo que utilizaba esa bocina hizo caso omiso de la advertencia, volviendo a hacer sonar dicha bocina en cada tiempo muerto.”.

II.-El 20 de abril, con arreglo al procedimiento ordinario regulado en el artículo 80 del Reglamento disciplinario de la FEB, se dio traslado del acta arbitral e informe complementario a los interesados a efectos de que en el plazo de 48 horas remitieran las alegaciones que entendieran conveniente en defensa de sus derechos e intereses, derecho que ejercitó en plazo el XXX.

III. El procedimiento sancionador siguió su curso y mediante resolución de 27 de abril de 2017, el Juez Único de la FEB, acordó sancionar al XXX con multa de 600 euros, de acuerdo con el artículo 46 g) del Reglamento disciplinario, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 600 euros a 3.000 euros y/o apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

(...)

g) La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.”.

IV.-Mediante escrito de 8 de mayo de 2017, D. XXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FEB contra la resolución del Juez Único anteriormente identificada. El recurso fue desestimado y la sanción confirmada mediante acuerdo del Comité de Apelación de 29 de mayo de 2017, motivo por el cual el recurrente acude ante este TAD.

V.- Mediante escrito con entrada en este Tribunal el día 15 de junio, el Sr. XXX interpone el presente recurso interesando la revocación de las resoluciones sancionadoras del Juez Único y del Comité de Apelación de la FEB.

VI.- Por medio de Providencia este Tribunal comunica a la FEB la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VII.- Con fecha 20 de junio de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación de la FEB y el Expediente debidamente foliado.

VIII.- Mediante escrito de 20 de junio de 2017 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de cinco días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEB, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. El recurrente hace llegar a este TAD, el día 26 de junio de 2017, escrito de ratificación en los términos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO.-No habiendo discrepancia sobre los hechos contemplados en el Informe arbitral complementario, el motivo fundamental de recurso planteado por la entidad recurrente ante este TAD se centra en la relevancia que haya de darse a los mismos, en la calificación jurídica y en el grado de la sanción.

La resolución del Juez Único de Competición, ratificada por el Comité de Apelación, integró los hechos (*“Durante el último cuarto del encuentro, aficionados del equipo “A” hacían sonar una bocina, justo detrás del banquillo del equipo “B”. Esta circunstancia fue advertida al delegado de campo para que cesaran en su actitud. El individuo que utilizaba esa bocina hizo caso omiso de la advertencia, volviendo a hacer sonar dicha bocina en cada tiempo muerto.”*) en el tipo contemplado en el artículo 46 g) de la norma disciplinaria (*“La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.”*) mientras que el recurrente entiende que en todo caso debió de aplicarse el previsto en el artículo 47 e), cuyo tenor es como sigue: *“Se considerarán faltas leves que serán sancionadas con multa de hasta 600 euros: e) Las actuaciones de mascotas o grupos de animación que perturben el buen desarrollo de los encuentros,...*”, y solicita de este Tribunal que se califique la infracción como leve y se sancione con apercibimiento.

Para sustentar su pretensión el recurrente se basa en que los hechos no reúnen la totalidad de las circunstancias exigidas para que resulte de aplicación el artículo 46 g), toda vez que no aprecia que los bocinazos interfirieran en el cumplimiento de las funciones propias de los integrantes del banquillo visitante tal como exige el tipo infractor. Además considera que los hechos “no fueron para tanto” al tratarse de un incidente circunscrito al último cuarto, protagonizado por un solo individuo (*“El individuo que utilizaba esa bocina...”* señala el acta) que hizo sonar la bocina en dos tiempos muertos (los solicitados en los minutos 3 y 4 del último cuarto).

Alega finalmente que en el resuelto de la resolución del Juez Único se sanciona al Club con la multa de 600 euros como responsable de la infracción de carácter leve prevista en el art. 46 g) y que el Comité de Apelación ha corregido la anterior considerando los hechos como constitutivos de infracción grave manteniendo la cuantía de la multa, de donde concluye la escasa entidad que tuvieron los incidentes para el Juez Único.

CUARTO.-Para resolver la cuestión planteada, este Tribunal debe reiterar lo que ha venido manifestando en anteriores ocasiones (entre otros, Expedientes TAD 408-2016 ó 463-2016) ante la presencia en los reglamentos disciplinarios de tipos sancionadores diversos en los que podrían tener razonable encaje unos mismos hechos punibles. En casos tales, y dentro del margen de discrecionalidad que las normas disciplinarias ofrecen, este TAD se ha ceñido a analizar si cualquier operación de tipificación se ha sujetado, por un lado, a una fundamentación suficiente al momento de integrar la norma y, por otro lado, a la aplicación del principio de igualdad ante casos similares, requisitos que no se discuten en este recurso.

Asimismo, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionados en el precepto.

Pues bien, del estudio del caso planteado por el recurrente, a nuestro entender resulta adecuada o, al menos, tan aceptable como la tipificación pretendida por la parte, la realizada por el Juez Único que es la que debe prevalecer y debe ratificar este TAD. En efecto, los actos protagonizados por el espectador tienen incluso mejor acomodo en la conducta descrita en el artículo 46 g) (ubicación tras el banquillo de los equipos de instrumentos acústicos que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias de los integrantes de dichos banquillos) que en la contemplada en el artículo 47 e) (actuaciones de grupos de animación que perturben el buen desarrollo de los encuentros) por lo que no cabe oponer objeción alguna a la opción del órgano disciplinario federativo.

QUINTO. -Por otro lado, para el caso de que se impusiese alguna sanción, plantea el recurrente a lo largo del expediente que para la determinación del grado de la misma debería tenerse en consideración la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva por similares hechos.

Y en relación con la misma cuestión de la determinación de la sanción entiende que debió aplicársele la de apercibimiento y no la de multa de entre 600 a 3.000 euros (art. 46 g) del Reglamento disciplinario de la FEB), ambas previstas como alternativas para sancionar la comisión de infracciones graves.

Sobre este particular este TAD debe subrayar que existe fundamento suficiente para imponer sanciones económicas y que la opción entre el apercibimiento y la multa corresponden a la discrecionalidad del órgano disciplinario siempre con sometimiento al principio de proporcionalidad. Y sobre este extremo este Tribunal entiende que se trata de una decisión proporcionada dado que el órgano sancionador aplicó el grado mínimo (entre 600 y 3.000 euros) de donde difícilmente pudo haber atenuado más la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución de 29 de mayo de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) que confirma la de 27 de abril de 2017 del Juez Único de la FEB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO